

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-000376-00
DEMANDANTE: DUBIANA VEGA BETANCOURTH
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

El miércoles 30 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de referencia, advirtiéndose que hubo testigos que no asistieron a la última sesión de esta audiencia pública, pese a que la misma se llevó a cabo de forma virtual y desde cualquier lugar del mundo podían los testigos hacerse presentes.

En la constancia secretarial que antecedente, se da cuenta que transcurrió el término de los tres días previsto en el artículo 218 del C.G.P para que los testigos inasistentes a la audiencia de pruebas allegaran las correspondientes excusas, sin que los testigos Beatriz Eugenia González, Javier Mauricio Rincón Manzano y Leydy Tatiana Ossa hubieren allegado dentro de dicho término la correspondiente excusa.

CONSIDERACIONES

Respecto de la inasistencia y la falta de justificación oportuna por los testigos, el artículo 228 del C.G.P establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 218. **EFFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, **se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.***
- 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*
- 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” (Negrillas del Despacho.)

Ante la inasistencia injustificada y lo referido por la norma en cita, este Despacho no se encuentra en la obligación de fijar nueva fecha para la recepción de los testimonios faltantes, pues la norma expresamente señala que, sin perjuicio de las facultades oficiosas del Juez, **se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.**

En consecuencia, hay lugar a dar aplicación al numeral 1 del artículo 218 del C.G.P, por lo que se prescindirá de los testimonios de los señores Javier Mauricio Rincón Manzano, Leydy Tatiana Ossa y Beatriz Eugenia González

Consecuencialmente se cerrará el periodo probatorio y se correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO.- Prescindir de los testimonios de los señores Javier Mauricio Rincón Manzano, Leydy Tatiana Ossa y Beatriz Eugenia González, en aplicación del numeral 1 del artículo 218 del C.G.P según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Cerrar el periodo probatorio en el actual proceso.

TERCERO.- Ordenar a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto al respecto si a bien lo tiene.

Si las partes desean verificar el expediente, podrán hacerlo físicamente en las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- Solicitar a las partes incluyendo al Ministerio Público, que presenten todos los memoriales a través del correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proyectó: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cbe8eaad257164182f1cf75a4007888de82c1bfe991aa6d676e390548927489

Documento generado en 09/07/2021 09:57:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 197

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00263-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ALVARADO RENGIFO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta a través de Auto Interlocutorio No. 143 del 11 de marzo de 2021², procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor Carlos Arturo Alvarado, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), siendo admitida a través de Auto Interlocutorio 642 del 11 de diciembre de 2019³.

Mediante Auto Interlocutorio No. 143 del 11 de marzo de 2021⁴, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo en el actual proceso al señor Leandro Bejarano identificado con la C.C. 94.300.648, por las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante, como interesado en el proceso, para que en el término de cinco días hábiles contados desde la ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho dirección física y electrónica del señor Leandro Bejarano.

¹ F. 115 del C. Ppal.

² Fls. 112 a 114 del C. Ppal.

³ Fls 69-70 C. Ppal

⁴ Fls. 112 – 114 C. Ppal

*TERCERO: Una vez el apoderado de la parte demandante cumpla con la carga impuesta en el numeral anterior, pro Secretaría **notificar** personalmente el presente proveído al señor Leandro Bejarano.”*

A folio 116 del C. Ppal., obra constancia secretarial en la que se informa que la parte demandante en el término concedido no dio cumplimiento a la orden anteriormente referida.

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, hay lugar a requerir por segunda vez al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que cumpla con la carga impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 143 del 11 de marzo de 2021.

En el presente asunto se observa, que han transcurrido más de tres (03) meses sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda** o la solicitud, según el caso, **y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la parte demandante para que en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 143 del 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: ELVR

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

532e1817ef54668f876a31e6f6d8cf641e3361abcb5a9cb18e959aa799d1c42c

Documento generado en 09/07/2021 01:11:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00165-00
DEMANDANTE: JHON EDUAR ESPINAL VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda actualmente reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jhon Eduar Espinal Vargas, a través de apoderada judicial en contra del municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada municipio de Tuluá y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a*

contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Alba Nelly Parra Lotero identificada con C.C. No. 66.724.636 de Tuluá (V.) y Tarjeta Profesional No. 136.939 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b8611391ed7a8fca2d46838730a60e0207a931617f732dd745e0045bbd82a39

Documento generado en 09/07/2021 09:46:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00073-00
DEMANDANTE:	PABLO CESAR CLAROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Pablo Cesar Claros en contra de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, observa el Despacho que la misma está llamada a inadmitirse por lo siguiente:

1.- De la revisión minuciosa del expediente advierte el Despacho, que se ha incumplido con lo establecido en el artículo 166 del C.P.A.C.A., comoquiera que no se aportó copia de los actos administrativos demandados con las constancias de ejecución.

La anterior inconsistencia, se fundamenta en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

“Artículo 166. Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

2.- Se advierte que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico dispuesto para asuntos judiciales por las entidades demandadas, requisito dispuesto en el numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del CPACA, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane las inconsistencias advertidas, so pena de ser rechazada.

Por otra parte, en el archivo 0004RenunciaApoderadoParteDemandante del expediente digital, se observa que el abogado Alberto Polanía Puentes a través de correo electrónico del 29 de septiembre de 2020, presentó renuncia al poder que le fue conferido por el señor Pablo César Claros.

Respecto de la renuncia del poder el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76 Terminación del Poder. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 29 de septiembre de 2020, por el apoderado de la parte demandante y que en la misma fecha fue remitida la comunicación respectiva al señor Pablo César Claros, tal y como se observa en el archivo 0004RenunciaApoderadoParteDemandante

del expediente digital, el Despacho procederá a su aceptación y a requerir al demandante Pablo César Claros para que designe un nuevo apoderado que ejerza su representación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Alberto Polanía Puentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.692.541 del C. S de la J.

CUARTO.- Aceptar la renuncia del Abogado Alberto Polanía Puentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.692.541 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante señor Pablo César Claros, de conformidad con lo manifestado en memorial visible en el archivo 0004RenunciaApoderadoParteDemandante del expediente digital.

QUINTO.- Requerir al señor Pablo César Claros a efectos de que proceda a nombrar apoderado judicial en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

Proyectó: ELVR

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c5c8dee561bd65dd67c325195cb29e8bcb33d7c14c9abf23bfd1764a80eda2

Documento generado en 09/07/2021 02:57:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>